

## UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LOS PUEBLOS DEL MUNDO COMO MECANISMO PARA OTORGARLES PARTICIPACIÓN Y DERECHOS: ANÁLISIS CRÍTICO<sup>37</sup>

Carlos Andrés Pérez-Garzón<sup>38</sup>

Fecha de recepción: 10 de junio de 2016

Fecha de aceptación: 8 de agosto de 2016

Referencia: PÉREZ-GARZÓN, Carlos Andrés. *Una asamblea constituyente de los pueblos del mundo como mecanismo para otorgarles participación y derechos: análisis crítico*. Universidad de Nariño: Revista Científica CODEX. Vol. 2. Núm. 3. Págs. 65 a 78. Disponible en: [revistas.udenar.edu.co/index.php/codex](http://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex)

### RESUMEN

Los pueblos del mundo se enfrentan a dos vacíos de regulación jurídica internacional en este momento: en primer lugar, la falta de espacios internacionales de deliberación, que incluso puedan llegar a ser vinculantes, a los que puedan acudir directamente sin la necesidad de ser representados por sus Estados, y, en segundo lugar, un inexistente catálogo de derechos, similar al de los derechos humanos individuales, que les garantice una protección frente los Estados y cualquier organismo internacional. Este artículo de reflexión analiza la propuesta del Dr. Antonio José Rengifo de una asamblea constituyente de los pueblos del mundo como mecanismo para garantizarle a los pueblos el reconocimiento jurídico de los dos aspectos mencionados, y la acepta críticamente al identificar dos problemas teóricos que la propuesta debe superar antes de poner en práctica la ruta que se le sugiere para su realización a corto plazo.

**PALABRAS CLAVE:** derechos de los pueblos, poder constituyente de los pueblos, participación de los pueblos, representación popular, soberanía popular

<sup>37</sup> La versión preliminar de este artículo de reflexión, se presentó como ponencia en clase y trabajo final del curso Derecho Internacional de los Derechos Humanos, orientado por el Dr. Antonio José Rengifo en la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, el primer semestre de 2016.

<sup>38</sup> Estudiante de Derecho (LL.B.), décimo semestre, Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Derecho; miembro del grupo de investigación Constitucionalismo Comparado – CC; fundador & editor de la Revista Justicia y Derecho; página web personal: <https://carlosandresperezgarzon.wordpress.com>; correo electrónico institucional: [caraperezgar@unal.edu.co](mailto:caraperezgar@unal.edu.co).

## ABSTRACT

The peoples of the world face two gaps in the international law now: first, the lack of international scenarios to deliberate, that even can become binding, to which they can attend directly without being represented by their States; and, second, an inexistent bill of rights, similar to the individual human rights' one, that protects them from the States and any other international body. This reflection article analyzes Dr. Antonio José Rengifo's proposal on a constituent assembly of the peoples of the world, as a mechanism to guarantee the peoples the legal recognition of the two issues mentioned above, and it accepts it critically by identifying two problems that this proposal must overcome before it puts into practice the path that is suggested here to materialize it in the short run.

**KEYWORDS:** people's rights, people's constituent power, people's participation, popular representation, political representation, popular sovereignty

## I. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos individuales se han agotado, es hora de pensar en un poder constituyente de los pueblos del mundo que sea la base de legitimidad para una reforma del sistema internacional, que les conceda a los mismos una mayor participación en la toma de las decisiones que los afectan y una protección jurídica que realmente sea exigible. La frase anterior es, en términos generales, la tesis del artículo "El poder constituyente de los pueblos del mundo" del profesor colombiano de Derecho Internacional y Derechos Humanos, Antonio José Rengifo (2015). La presente propuesta se enmarca en el problema de que ni los Estados ni el Derecho Internacional vigente, han sido capaces de garantizar a los pueblos una participación en las decisiones que se toman en la esfera internacional y, además, una protección jurídica similar a la que hoy gozan los derechos humanos individuales, lo cual ha traído, en muchos casos, afectaciones a los derechos de los pueblos a su existencia, a determinar su propio destino, y a no ser castigados por las malas políticas ejecutadas por sus gobernantes de turno.<sup>39</sup>

Siendo así, el presente artículo de reflexión busca analizar, en primer lugar, si en verdad existe una falta de mecanismos de participación efectiva y mayor protección jurídica de los pueblos en el sistema de derecho internacional actual; en segundo lugar, se acogerá la propuesta de Antonio Rengifo de una asamblea constituyente de los pueblos del mundo como mecanismo viable para superar la desprotección de los pueblos en el sistema internacional, pero haciéndole dos críticas teóricas y proponiendo una ruta para su implementación a corto plazo; finalmente, se presentará una breve conclusión al escrito.

<sup>39</sup> A lo largo de esta reflexión, la alusión a los "derechos de los pueblos" se ha inspirado, en gran parte, en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual prescribe los derechos de los pueblos africanos en los artículos 19 al 24 (OUA, 1963).

## II. ¿EL DIDH DEBERÍA AMPLIARSE PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y UN CATÁLOGO DE DERECHOS ROBUSTO?

Este capítulo se centrará en establecer el problema en torno al cual gira la presente reflexión y, en segundo lugar, desarrollarlo, a lo cual se llamará estado del arte.

En primer lugar, se entiende por problema de reflexión un conflicto entre dos posturas teóricas, y se formulará de la siguiente manera: actualmente, existe una discusión en la academia jurídica sobre la efectividad tanto de la protección internacional de los derechos de los pueblos del mundo como de los escenarios actuales participación de los mismos; en este debate se encuentran confrontados i) el sistema de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), según el cual se garantiza una protección adecuada a todas las personas del mundo individualmente consideradas, protección que también recae en todos los pueblos de la tierra, por lo cual no es necesario crear nuevos derechos y más escenarios de participación de los pueblos, complementarios a los ya establecidos, y ii) quienes sostienen que el DIDH, debido a su marcada orientación individual apoyada por todos los organismos internacionales que se encargan de materializarlo, no garantiza plenamente una participación de los pueblos de la tierra en la toma de decisiones dentro del sistema internacional y, tampoco, un reconocimiento pleno de derechos que *per se* tienen los pueblos, los cuales no pueden ser comprendidos dentro de la configuración actual individualista del DIDH.

Siendo así, la pregunta que orientará esta reflexión, y que delimita el problema anterior, es ¿cuáles deben ser los mecanismos para garantizar una protección más completa de los pueblos en el sistema internacional, tanto en sus derechos como en sus escenarios de participación?

El objetivo general de esta reflexión es mostrar que i) tienen argumentos más sólidos aquéllos que sugieren la necesidad de complementar el sistema de DIDH actual para otorgar una garantía más completa a los derechos y participación de los pueblos, y que ii) la propuesta de Antonio Rengifo, una asamblea constituyente de los pueblos, es un mecanismo que puede ser utilizado para complementar el sistema y ser más garantista respecto a los pueblos, siempre y cuando se tengan en cuenta las dos críticas teóricas y la ruta para su implementación a corto plazo que son propuestas en esta reflexión.

A continuación, como estado del arte, se desarrollará la tensión que contiene el problema, para lo cual se mostrará, en primer lugar, por qué se sostiene que el sistema actual de DIDH no necesita ser complementado de la forma en la que sí lo manifiestan autores como Antonio Rengifo,

siendo presentado esto último en el literal b de este capítulo. En el segundo capítulo, se presentará el marco teórico o desarrollo de la respuesta a la pregunta que orienta esta reflexión, hipótesis en la que, si bien se acepta la necesidad de complementar el sistema de DIDH, especialmente a través del mecanismo que propone Antonio Rengifo, se busca brindar una propuesta más completa a la planteada para su eventual materialización.

### a. El DIDH actual y la garantía de participación y derechos a los pueblos

La definición de la jerarquía entre lo general y lo particular ha sido y será uno de los debates más importantes en la teoría de los derechos humanos; por teoría de los derechos humanos se entiende aquí, la estructuración sistemática de los elementos que constituyen los derechos humanos, *e.g.* su concepto, fundamentos, mecanismos de aplicación y actores que influyen en ella, relación frente a otras ramas del derecho, instituciones jurídicas (tipos de derechos), y las relaciones entre estas instituciones.<sup>40</sup> Dentro de estas relaciones, se presenta un conflicto por definir la jerarquía entre los derechos colectivos y los derechos individuales.

A inicios del siglo XIX, con el triunfo de las tres revoluciones ilustradas en Estados Unidos, Francia, y parte de América Latina, la balanza en dicha relación se inclinó hacia los derechos civiles y políticos individuales; fue en esta época cuando, por ejemplo, los Estados promovieron políticas de asimilación de la población indígena al considerar que los derechos a la igualdad y a la libertad no eran compatibles con el trato diferenciado que ella recibía desde la colonia, la cual, para bien o para mal, había ayudado a resguardar su identidad como pueblo.<sup>41</sup>

Sin embargo, a finales del mismo siglo, esta perspectiva empezó a ser cuestionada, al menos desde el derecho, por teóricos de “lo social”, quienes denunciaron que el individualismo, como punto de partida para concebir el derecho, impedía que éste respondiera a las necesidades sociales propias de una época marcada por la interdependencia, provocando la crisis de la fábrica moderna (con la pauperización de su fuerza laboral), el crecimiento urbano desbordado y en condiciones de salubridad deficiente, etc. (Kennedy, 2006, 37-38). Se presentó, entonces, una inclinación de la balanza en favor de los derechos colectivos.

40 Compárese la propuesta de teoría de los derechos humanos de Sen (2004, pp. 318-320), la cual parte de una concepción de los derechos humanos como demandas éticas que no se originan por la legislación y no se reducen a ésta una vez es expedida.

41 Véase el fenómeno en la fase del alto liberalismo en América Latina, en Marquardt (2016, pp. 254-262), y en el caso colombiano a Palacios y Safford (2013, pp. 276-279).

El éxito de esta crítica se vio reflejado en la implementación de legislación laboral, políticas de urbanismo, etc.; sin embargo, esta conciencia jurídica de lo social también fue utilizada por los regímenes totalitarios de la primera mitad del siglo XX, tanto de izquierda como de derecha, para justificar una concepción según la cual el bienestar de la sociedad en su conjunto no dependía de la participación democrática de la ciudadanía, encargándole a la rama ejecutiva esta tarea (Kennedy, 2010, pp. 38, 39, 41), la cual, en últimas, terminó por restringir en alto grado los derechos y libertades individuales en beneficio de una concepción de la sociedad que dependía de la idea que de sí misma tenía el jefe del poder ejecutivo.

Ante los desmanes contra los derechos humanos individuales que se cometieron mediante la implementación de una concepción abstracta como “la sociedad”, como parámetro para ejercer el gobierno, a mediados del siglo XX los Estados occidentales veían con bastante escepticismo la idea de que en una declaración universal de derechos humanos (ONU, 1948) se le otorgaran derechos a una entidad abstracta como “los pueblos” (Van Boven, 1995, p. 470).<sup>42</sup>

Este temor fue parcialmente superado a mediados de los años 60, a través del establecimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos, consagrado en el artículo primero común a los convenios internacionales de derechos civiles y políticos (ONU, 1966a), y económicos, sociales, y culturales (ONU, 1966b), aunque, en últimas, la garantía de este derecho de autodeterminación política, económica, y cultural, de los pueblos, quedó supeditada a las estructuras estatales existentes (Van Boven, 1995, p. 471). Este espacio reducido de protección de los derechos de los pueblos y para su participación, es una de las críticas que se le plantean al sistema, y que se desarrollará en el segundo capítulo.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que las Naciones Unidas no han adoptado una definición de “pueblo” a lo largo de sus sesenta años de existencia. Un primer paso en este sentido ha sido la adopción de una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (ONU, 2007); sin embargo, de la misma no podría surgir análogamente una definición de “pueblo”. A pesar de ello, de la lectura del preámbulo de la declaración universal de los derechos humanos sí se desprende una concepción plural de los pueblos, diferenciándolos de los Estados; es decir, se asume que los pueblos son una entidad diferente de los Estados miembros de

42 Se comparte la idea de la profesora Waltz, según la cual no sólo las atrocidades de los Nazis fueron las únicas que inspiraron tal declaración universal (2002, pp. 438-440), aunque dichas experiencias sí fueron perpetradas a partir de una filosofía de prevalencia del interés general de la sociedad sobre los derechos individuales. Por otro lado, el escepticismo frente a los derechos de los pueblos podría explicarse por el clima generalizado de desinterés entre las grandes potencias vencedoras de la segunda guerra mundial, por tratar la cuestión de los derechos humanos en dicha declaración universal (Waltz, 2002, pp. 440-441).

la organización. Finalmente, se quisiera sugerir aquí que tal vez, gracias a los desarrollos del derecho penal internacional (CDPNUECPI, 1998), el crimen de genocidio puede constituir una medida de protección al derecho a la existencia misma de los pueblos, y que puede equiparse al derecho a la vida que tienen los individuos en el sistema de DIDH. Sin embargo, es importante advertir que una definición de los pueblos es un requisito indispensable para desprender de allí un conjunto robusto de derechos de los pueblos, por lo cual su ausencia en el actual sistema de DIDH denota una sospechosa falta de voluntad para concedérselos.

Así pues, según el sistema de DIDH actual, el escenario nacional (representado por el Estado), es el indicado para garantizar los derechos de los pueblos que en él habitan (el de autodeterminación y el implícito de existencia); sin embargo, no existe regulación internacional que de alguna forma prevea una garantía más allá del ámbito nacional, y que permita que los pueblos tengan iguales prerrogativas que los individuos, representadas tanto en un catálogo de derechos exigible ante instancias judiciales como una participación, incluso vinculante, en foros internacionales. Pero, ¿por qué es necesario equiparar en estos dos aspectos a los pueblos y a los individuos? El siguiente segmento también buscará responder esta pregunta.

**b. ¿Existe un agotamiento del DIDH que necesite ser complementado con participación y derechos para los pueblos?**

c.

En el año 2008, el mundo se sacudió frente a la explosión de la burbuja inmobiliaria producida en el sector financiero, una crisis provocada por el surgimiento de un capitalismo financiero transnacional, al menos desde los años 70, cuya base es un profundo proceso de desregulación del mercado a nivel internacional, y que ha ocasionado hasta nuestros días una “financierización” de la economía global (entendida aquí como una economía que se centra en la producción ficticia de riqueza, independientemente de la producción real de bienes y servicios), y una hegemonía de la ideología neoliberal, la cual es hostil a los pobres y al estado de bienestar (Bresser-Pereira, 2014, pp. 501-511).

Este es el escenario en el cual se presentó uno de los problemas más dicentes del agotamiento de los derechos humanos internacionales individuales. Desde antes de su entrada a la Unión Europea, Grecia se encontraba en un déficit presupuestal que fue ocultado por los gobernantes de turno mediante reiterados préstamos ante entidades financieras internacionales, quienes, a su vez, no habían estructurado una política fiscal eficiente y promovían el gasto público descontrolado (como ocurrió en los juegos olímpicos de Atenas 2004), con tal de que tanto los griegos como el resto de Europa creyeran que la situación económica del país era estable.<sup>43</sup>

43 Véase a Kitidi & Chatzistefanou (2011) y Laskaridis (2016).

Sin embargo, con la llegada de la crisis financiera internacional, los acreedores de Grecia empezaron a presionar el pago de la deuda, pero como el país estaba insolvente, no podía pagar los pasivos, razón por la cual el gobierno se vio obligado a aceptar el descalabro económico que ya todo el mundo conoce. Las consecuencias inmediatas para el pueblo griego fueron un ajuste estructural que redujo considerablemente el gasto público, afectando especialmente los derechos sociales (Laskaridis, 2016).

Así, se entró en una situación en la cual se redujo el salario mínimo y se incrementaron los impuestos, provocando despidos masivos e incrementando el empleo informal; también se ha visto afectado el derecho a la salud, debido a la reducción de la cantidad de medicamentos disponibles en los hospitales públicos y los despidos en el sector; por su parte, varias escuelas han sido cerradas y se ha reducido el número de maestros; además, el acceso a la administración de justicia se ha visto limitado por los recortes de personal, sumado a una ya tradicional sobrecarga de trabajo en los tribunales; sin embargo, no todos los derechos vulnerados han sido sociales, también el derecho a la libertad de expresión y reunión se ha visto limitado como resultado de las respuestas desproporcionadas de las autoridades contra las protestas públicas surgidas como reacción a las políticas públicas de austeridad; por si fuera poco, también se ha visto afectada la soberanía popular misma, pues la Constitución prescribe que ningún gobierno puede proceder a una alienación sustancial de la propiedad pública, de la forma como se ha hecho la privatización masiva de empresas públicas con el fin de pagar a los acreedores y cumplir con las exigencias del ajuste estructural impuesto (CVDP, 2015, pp. 37-44).

Esta situación ya ha sido analizada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU.<sup>44</sup> En un informe presentado por la ONG Centre Europe – Tiers Monde, titulado de forma provocadora “La austeridad y el endeudamiento impuesto en Grecia violan los derechos humanos del pueblo griego y el derecho internacional” (CDHNU, 2015), se rechaza la deuda del pueblo griego por ser ilegal, ya que atenta contra la legislación nacional de Grecia, europea, e internacional de los derechos humanos, e.g. el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966a), y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (ONU, 1966b); además es

44 El CDHNU, dependiente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es el foro internacional dentro de las Naciones Unidas, donde se estudia, discute, y se toman medidas sobre la situación de los derechos humanos en el mundo. Sin embargo, el foro es *per se* una plataforma dedicada a los derechos humanos y, a pesar de que ésta etiqueta no se reduce a los derechos civiles y políticos, no puede proteger los derechos de los pueblos porque, sencillamente, no existen tales dentro del ordenamiento jurídico internacional, el cual constituye el marco a su accionar; solamente han sido objeto de protección los derechos de los pueblos indígenas, lo que hace al organismo de promoción de los derechos humanos, un organismo incompleto (como el sistema mismo) frente a la garantía tanto de participación como de derechos del resto de pueblos del mundo (no sólo los indígenas), véase (OACDH, 2008, pp. 75 y ss.).

ilegítima, pues el gobierno se está volviendo contra su propio pueblo, privándolos de derechos a favor de un tercero extranjero; finalmente, la deuda es odiosa, en el sentido de que los préstamos se hicieron sin la autorización del pueblo (*i.e.* la adquisición de la deuda para tapan el gran hueco fiscal no se hizo pública), el pueblo no se benefició directamente del dinero (gran parte de los préstamos se usó para la compra de armas a países como Alemania y Francia), y porque los prestamistas como el Fondo Monetario Internacional y el mismo Banco Europeo sabían de antemano los riesgos en los que se ponía a Grecia al aceptar el endeudamiento, y a pesar de ello lo impulsaron (Kitidi & Chatzistefanou, 2011).

El caso de Grecia ilustra bien cómo los derechos individuales en la esfera internacional, sí han llegado a un agotamiento; en efecto, existen situaciones en las que el pueblo se encuentra por un lado de espaldas al gobierno al que alguna vez le dio legitimidad para llegar al poder, y por otro lado de espaldas a los mecanismos jurídicos que le permitan expresarse en la arena internacional, sin sus gobiernos como intermediarios, para así manifestar su voluntad soberana respecto a las situaciones de violación de sus derechos como pueblos.

Y no sólo eso, también existen situaciones que demandan un mecanismo jurídico internacional de amparo que permita una intervención justificada y siempre en derecho, frente a violaciones de los derechos de los pueblos, en los cuales se encuentran englobados toda la constelación de derechos humanos y, en situaciones de guerra, el derecho internacional humanitario; así, por ejemplo, en el caso de la protección jurídica de los derechos del pueblo sirio frente al poder de sus gobernantes. Frente a esto, en el contexto colombiano, el profesor Antonio José Rengifo (2015) ha propuesto una alternativa teórica a esta problemática.

En el preámbulo de la Carta de la Naciones Unidas (1948) se dice que los pueblos han decidido aunar esfuerzos para establecer el orden internacional que se consagra en la misma Carta; sin embargo, ¿fueron realmente los pueblos o sólo los representantes del gobierno de turno los que aceptaron crear la Carta?, ¿cuándo fue que los pueblos, después de una profunda deliberación pública necesaria, discutieron y dieron su aprobación a la Carta?, y más aún ¿cuáles son los mecanismos mediante los cuales los pueblos pueden volver a ser consultados cuando el orden internacional vigente ya no sea eficaz?

Esta es la situación a partir de la cual parte la discusión que nos plantea Rengifo sobre el poder constituyente de los pueblos. Para él, actualmente existe una crisis de la protección de los derechos humanos en cabeza de los Estados, frente actores internacionales como las instituciones financieras transnacionales, y, aunque no lo dice, podemos extenderlo en general a actores amorfos (*e.g.* Estado Islámico) que buscan desestabilizar el régimen nacional e internacional de protección de los derechos humanos; en este debilitamiento de la protección de los



derechos humanos individuales, es donde se puede ver que también los derechos humanos de pueblos enteros no tienen una protección jurídica desarrollada y, por lo tanto, resulta conveniente dárselas.<sup>45</sup>

Ante esta situación, la paradoja que plantea Rengifo es que, si bien la legitimidad del orden internacional actual recae en la voluntad de los pueblos, éstos no tienen, en primer lugar, espacios dentro del sistema para manifestar directamente a la comunidad internacional las cuestiones que los aquejan, y, en segundo lugar, tampoco tienen un régimen jurídico de protección de sus derechos.

Con el fin de solucionar la paradoja, este autor propone la idea de una asamblea constituyente de los pueblos, es decir, un espacio al que se llegue en un futuro no muy lejano, en el cual todos los pueblos del mundo (independientemente del Estado al que pertenezcan) puedan participar activamente en la constitución de un nuevo orden internacional que les brinde los espacios para intervenir, idealmente de forma vinculante, en la escena internacional, y les garantice unos derechos intrínsecos como pueblos.

### III. ¿HACIA UNA CONSTITUYENTE DE LOS PUEBLOS?

Se adopta en este artículo la propuesta de una asamblea constituyente de los pueblos propuesta por Antonio Rengifo como mecanismo para superar la desprotección de los pueblos en el sistema internacional actual, pues es necesaria una refundación de aquél, abandonando la preminencia del individualismo en los derechos humanos y –sin llegar al extremo de inclinar la balanza atentando contra los derechos individuales en favor de los pueblos-, estableciendo una complementariedad y posición de igualdad entre estas dos esferas de protección.

Para desarrollar esta hipótesis, este capítulo se dividirá en dos partes; la primera desarrollará las dos críticas que aquí se le hace a la propuesta del profesor Rengifo, consistente en dos problemas teóricos que surgen de la misma; finalmente, la segunda presentará tres rutas o alternativas a seguir dentro de la academia y la arena política, con el fin de lograr el desarrollo de mecanismos que puedan superar la desprotección de los pueblos en el sistema internacional, tanto en sus derechos como en su capacidad de participación.

#### a. El problema de la representación popular y el conflicto de soberanías

El primer cuestionamiento teórico a una propuesta de asamblea constituyente mundial de los pueblos, puede sintetizarse así: ¿cómo lograr

<sup>45</sup> Sobre la alternativa de una sociedad civil internacional frente al Estado y organizaciones internacionales, véase a Cassese (2012, pp. 136-143).

que dicha constituyente no se reduzca a la representación tradicional? Mientras que el segundo puede ser ¿cómo se solucionaría un eventual conflicto de intereses presentado entre lo que dirían los pueblos en una asamblea mundial constituyente y lo que dirían los representantes de los Estados a los cuales pertenecen?

Respecto al primer problema, se asume en este escrito la imposibilidad de que a un nivel de semejantes proporciones se pueda llegar a concretar una asamblea constituyente de los pueblos, sin la necesidad de que sean representados en los mismos términos planteados por la doctrina de la representación popular tradicional.<sup>46</sup> Si bien Rengifo es consciente de este problema, es necesario aclarar aquí que una asamblea constituyente de los pueblos puede ser un mecanismo para renovar la legitimidad fundacional y el catálogo de derechos del actual sistema internacional, pero dicha legitimidad no se agota en estos dos aspectos, pues no se debe olvidar que a pesar de las buenas intenciones, lo acordado en la asamblea constituyente será aplicado nuevamente por un intermediario, llámese Organización de las Naciones Unidas o Estados, pues el pueblo constituyente es tan sólo una chispa que dura muy poco en el tiempo y que no puede controlar lo que deviene a su origen y efímera existencia.<sup>47</sup>

Así pues, una constituyente de los pueblos también debería estar compuesta por unos representantes, eso sí, diferentes a los representantes del Estado del cual son parte; esto, según se analizó arriba, es posible dentro del sistema internacional actual, pues un Estado está compuesto por los pueblos a los que tradicionalmente ha representado; es aquí cuando se avizora el segundo problema.

Una solución al segundo problema podría darse, al menos, de dos maneras: la primera, mediante el diseño una asamblea en la cual se excluya a los tradicionales representantes de los Estados (mandatarios del pueblo) de las deliberaciones, o, en segundo lugar, dándole la oportunidad a que ellos acudan y deliberen, pero dejando la decisión de última instancia sobre la constitución del nuevo orden mundial a los pueblos directamente.

La solución a este segundo problema, encarna una disputa que se presenta en la teoría constitucional: la pugna entre el poder constituyente y el poder constituido por definir el derecho. En el caso colombiano, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, mediante una sentencia de constitucionalidad, avaló la designación de unos nuevos representantes del pueblo para que en 1990 crearan una nueva Constitución, sin que el Presidente de la República pudiera imponer un temario sobre el cual los representantes del pueblo, también delegados del constituyente primario,

46 La doctrina de la representación clásica fue formulada por James Madison (1788) y consiste en que los representantes del pueblo no son más que sus delegados, que deben seguir las preferencias indicadas por el pueblo que los eligió.

47 Un planteamiento similar al que se expone en el presente artículo, pero en el nivel nacional, puede ser encontrado en Corrias (2011); además, compárese la idea de Buchanan (2004) sobre la legitimidad limitada de los Estados respecto al orden internacional (pp. 289-330).

debían trabajar para crear la nueva Constitución. El argumento de la Corte fue que el constituyente primario no tenía límites en el temario a la hora de crear una nueva Constitución, pues en aquél es el que recae la soberanía (entendiendo ésta como el poder absoluto de fijar las normas del gobierno civil), límites que sí tenía el constituyente delgado, es decir, el legislador, el cual podía reformar la Constitución, pero no sustituirla.<sup>48</sup>

Siendo así, y si son los pueblos del mundo los soberanos, pues en ellos recae la legitimidad del sistema internacional actual, es posible que una asamblea de los pueblos prescindiera de los representantes de los Estados que hasta el momento los representaban, arrogándose la facultad de decidir por sus mandatarios a nivel internacional. Es así como, en virtud de la misma preeminencia del poder constituyente sobre el constituido, también le es dable a los representantes del pueblo, limitar a la mera deliberación la participación de los representantes de los Estados, con el fin de que sus intereses mediatos no interfieran con las más inmediatos en cabeza de los representantes directos de los pueblos.

#### **b. Hacia la consecución de mecanismos jurídicos en favor de los derechos y participación de los pueblos**

Es muy probable que los actores internacionales que se disputan el poder tras bambalinas del derecho internacional, no permitan que algo similar a una asamblea constituyente de los pueblos -pregonando participación y derechos para éstos- se realice a corto plazo; sin embargo, es importante resaltar que aquello nunca puede convertirse en óbice para al menos sugerir un derrotero a seguir con el fin de llegar algún día a ese objetivo, que además podría ser el inicio de una nueva era para la humanidad.

En primer lugar, una ruta de trabajo debería empezar por solucionar el problema teórico que implicaría un encuentro de intereses entre los representantes directos de los pueblos y los de los Estados; tal vez, la solución podría basarse en la idea de que la soberanía de los Estados, clásica dentro del derecho internacional, debe ceder un poco frente a la soberanía de los pueblos, tal cual como se desarrolló en el anterior apartado sobre la relación entre los representantes de estas dos esferas de poder.

En segundo lugar, debe hacerse un mapeo en el que se identifique los actores de poder y sus intereses en disputa, es decir, los agentes que se enfrentan en el campo jurídico de los derechos a nivel internacional (organizaciones de toda índole como empresas, ONGs, Estados, la misma ONU, entre otras) y que tienen un poder de incidencia sobre una eventual asamblea constituyente de los pueblos que garantice el reconocimiento de derechos para los pueblos y de espacios de mayor participación para éstos en el orden internacional.<sup>49</sup> Una vez identificados estos actores

<sup>48</sup> Una análisis más descriptivo y crítico del hecho histórico que se describe en este párrafo, puede encontrarse en Pinilla (2012, pp. 25-31).

<sup>49</sup> Este texto asume como fundamento metodológico para la realización de dicho mapeo, los postulados de los Estudios Críticos del Derecho, que tienen como propósito la develación del sentido político que subyace a la construcción del Derecho; véase a Rodríguez (1999, pp. 35-46).

y sus intereses, será más claro evidenciar los lugares desde los cuales podrían venir los argumentos limitantes a una asamblea constituyente de los pueblos, y así preparar propuestas a su favor para contestarlos.

Por último, es necesario que se propicie el debate en las instancias internacionales vigentes (llámese Asamblea General de la ONU, Consejo de Seguridad, Cortes de Derechos Humanos, etc.), sobre la posibilidad de que a los pueblos se les reconozcan derechos<sup>50</sup> y participación internacional sin intermediación de sus Estados, pues necesariamente éste es el escenario en el cual se puede encender la chispa que lleve en un futuro, a una asamblea constituyente de los pueblos.

#### IV. CONCLUSIÓN

Ante la falta de un necesario reconocimiento de espacios de participación directa de los pueblos de la tierra, acompañados de un catálogo de derechos para los mismos, en el sistema jurídico internacional actual y en particular el DIDH, ocasionada por una sobrevalorada concepción individualista de los derechos humanos, se puede decir que la propuesta de Antonio Rengifo de una asamblea constituyente de los pueblos del mundo es un mecanismo viable para complementar los derechos humanos protegiendo a los pueblos en el sistema jurídico internacional; sin embargo, aquéllos que, desde la academia y/o la arena política, promuevan la creación de una asamblea constituyente de los pueblos que les otorgue esos dos reconocimientos, deben arreglárselas muy bien para sustentar teóricamente una solución mediadora entre la legitimidad de dicha asamblea y la de los representantes del poder constituido (el Estado), y, además, identificar los actores de poder interesados en bloquear semejante iniciativa, con el fin de seducirlos y convencerlos en la conveniencia de su realización práctica, desde de los escenarios de deliberación actualmente disponibles para ello (como el CDHONU o la misma Asamblea General), al menos en un principio.

#### REFERENCIAS

Bresser-Pereira, L. 2014. The global financial crisis and a new capitalism? *Journal of Post Keynesian Economics*, 32 (4), 499-534.

Buchanan, A. 2004. *Justice, legitimacy, and self-determination: moral foundations for the international law*. Oxford: Oxford University Press.

<sup>50</sup> En un mundo tan desigual, podría pensarse en que un buen tema de inicio del debate de los derechos de los pueblos sería la pregunta sobre el establecimiento de un derecho a la justicia distributiva en cabeza de los pueblos, una propuesta sugerida por autores como Allen Buchanan (2004, pp. 191-230), algo que, incluso, ya se encuentra esbozado en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (OUA, 1963, arts. 21 y 22).

- Cassese, A. 2012. *Realizing utopia: the future of international law*. Oxford: Oxford University Press.
- Comité pour la Verité sur la Dette Publique (CVDP). 2015. *Rapport préliminaire*. Recuperado de: [http://cadtm.org/IMG/pdf/Raport\\_FR\\_23-07.pdf](http://cadtm.org/IMG/pdf/Raport_FR_23-07.pdf).
- Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional (CDPNUECPI). 1998. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU). 2015. Exposición escrita presentada por la Centre Europe – Tiers Monde, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva general.
- Corrias, L. 2011. The legal theory of the juridical coup: constituent power now. *German Law Journal*, 12, 1553-1571.
- Kennedy, D. 2006. Three globalizations of law and legal thought: 1850-2000. En D. Trubek y A. Santos (Eds.). *The new law and economic development. A critical appraisal* (pp. 19-73). Cambridge: Cambridge University Press.
- Kitidi, K. & Chatzistefanou, A. 2011. *Deudocracia (Χρεοκρατία)*. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=CU8CQhQZ2IU>.
- Laskaridis, C. 2016. Grecia: la historia del peor éxito de Europa. En T. Philips (Ed.). *Bajo el yugo neoliberal. Crisis de la deuda y disidencias en las periferias europeas* (pp. 213-262). Madrid: Ediciones Akal. Recuperado de: <https://goo.gl/JrL4SH>.
- Madison, J. 1788. *The federalist papers*, n.º 46. Recuperado de: [http://avalon.law.yale.edu/18th\\_century/fed46.asp](http://avalon.law.yale.edu/18th_century/fed46.asp)
- Marquardt, B. 2011. *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010)*. Tomo 1. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH). 2008. *Trabajando con el programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Un manual para la sociedad civil*. Nueva York y Ginebra: Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1948. Declaración universal de los derechos humanos.

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1966a. Pacto internacional de derechos civiles y políticos.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1966b. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 2007. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- Organización para la Unidad Africana (OUA). 1963. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Palacios, M. y Safford. F. 2013. *Historia de Colombia. País fragmentado, sociedad dividida*. Bogotá: Universidad de Los Andes.
- Pinilla, E. 2012. Legitimidad y validez constitucionales en el contexto jurídico-político de un Estado alterado. *Pensamiento Jurídico*, 35, 15-64.
- Rengifo, A. 2015. El poder constituyente de los pueblos del mundo. *Pensamiento Jurídico*, 42, 15-45.
- Rodríguez, C. 1999. Una crítica contra los dogmas de la coherencia del derecho y la neutralidad de los jueces: los estudios críticos del derecho y la teoría de la decisión judicial. En D. Kennedy. *Libertad y restricción judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS)* (pp. 17-88). Bogotá: Universidad de Los Andes.
- Sen, A. Elements of a theory of human rights. *Philosophy & Public Affairs*, 32(4), 315-356
- Van Boven, T. 1995. Human Rights and Rights of Peoples. *European Journal of International Law*, 6, 461-476.
- Waltz, S. 2002. Reclaiming and rebuilding the history of the Universal Declaration of Human Rights. *Third World Quarterly*, 23(3), 437-448.